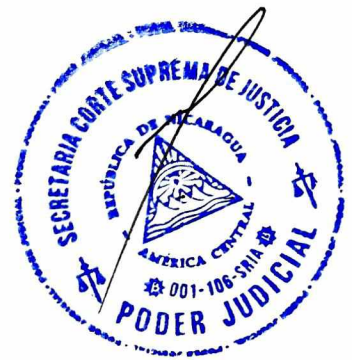




Corte Suprema de Justicia
Secretaría

CERTIFICACIÓN



El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Certifica el Acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 451

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL

CONSIDERA

Que de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política, la República de Nicaragua apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política económica y la cooperación en América Latina y el Caribe; en consecuencia, participa con los demás países de la región en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines, todo bajo las regulaciones establecidas en las legislaciones y tratados que correspondan.

Que Nicaragua forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a través del Grupo Regional Latinoamericano estilo GAFI, conocido como GAFILAT, que tiene como objeto promulgar un marco internacional de recomendaciones para la prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP); en virtud de lo cual el Estado de la República de Nicaragua, en cumplimiento de la Recomendación 22 del GAFI, reformó el artículo 9 de la Ley 977 Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Reformas y Adiciones establecidas en la Ley 1000, del siete de agosto del 2019, que incluye a los Abogados y Notarios Públicos de la República de Nicaragua como Sujetos Obligados.

Que de conformidad con el artículo 165, numerales 3 y 11 de la Norma Constitucional, relativa a las atribuciones del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CNACJ) y de los artículos 30, literal e) y 31 de la referida Ley 977, es atribución del Poder Judicial a través de sus instancias correspondientes la supervisión de los Abogados y Notarios Públicos en su calidad de Sujetos Obligados; la de establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la Ley 977; así como, la de emitir resoluciones, guías, directrices, circulares y cualquier otra forma de retroalimentación

que pongan en conocimiento u orienten a los Sujetos Obligados sobre la correcta implementación de las medidas de prevención del LA/FT/FP.

ACUERDA

Único.- Aprobar la normativa siguiente:

NORMATIVA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y REPORTE DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE VINCULADAS AL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DELITOS PRECEDENTES ASOCIADOS AL LAVADO DE ACTIVOS, PARA LOS ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, REGULADOS Y SUPERVISADOS POR EL PODER JUDICIAL.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades Potencialmente Vinculadas al Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) y Delitos Precedentes Asociados al Lavado de Activos para los Abogados y Notarios Públicos de la República de Nicaragua, Regulados y Supervisados por el Poder Judicial (Normativa PLA/FT/FP), tiene por objeto establecer y regular las obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) y delitos precedentes asociados al Lavado de Activos (LA); que deberán ser implementadas por los Abogados y Notarios Públicos debidamente autorizados e incorporados ante la Corte Suprema de Justicia, órgano superior del Poder Judicial y designados como Sujetos Obligados conforme lo preceptuado en el artículo 9, numeral 4 de la Ley 977 "Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"; sus reformas y adiciones, ("Ley Contra el LA/FT/FP") y artículo 10 de la Ley 976 "Ley de Unidad de Análisis Financiero"; sus reformas y adiciones, (Ley UAF). En lo sucesivo y para los efectos de la presente normativa entiéndase el término de Abogados y Notarios Públicos como Sujeto Obligado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente normativa es aplicable a los Abogados y Notarios Públicos en su calidad de Sujeto Obligado; cuando realicen, autoricen, participen, intervengan o se dispongan a

realizar transacciones, operaciones o servicios para o por cuenta de sus clientes, relativas a las siguientes actividades:



- a) Compra y venta de bienes inmobiliarios;
- b) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Los Abogados y Notarios Públicos que, por disposición de ley, normativa, circular o disposición administrativa, estén inhibidos del ejercicio privado de la abogacía y/o notaría, están exentos de la aplicación de la presente normativa. Una vez cese dicha inhibición deberán de sujetarse a las presentes regulaciones.

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas

Para los fines de la presente normativa se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas; de igual manera toda aquella que se publiquen con posterioridad de la entrada en vigencia de la presente normativa:

1. **Activos:** Son los bienes de cualquier tipo, sean físicos o desmaterializados, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, adquiridos por cualquier medio, así como los documentos legales o instrumentos de cualquier tipo, incluyendo la electrónica, que evidencien la titularidad o la participación en tales bienes, conteniendo, sin que la enumeración sea limitativa, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.
2. **Actos terroristas:** Son aquellos que tengan como objetivo causar la muerte o lesiones físicas y/o psíquicas contra cualquier persona, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. También son actos terroristas aquellos que se definen como tales en los siguientes instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte:
 - a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.
 - b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
 - c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.


- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes.
- e. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementaria del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.
- h. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.
- i. Cualquier otro tratado internacional contra el terrorismo, suscrito y ratificado por la República de Nicaragua.

3. **Autoridades Competentes:** Son todas aquellas que, conforme las leyes de la materia, sus reformas, adiciones, reglamentos, normativas y demás disposiciones, tienen designadas responsabilidades relativas a la regulación, supervisión y sanción sobre los sujetos obligados en el ámbito de la prevención del LA/FT/FP; así como las que tienen funciones de inteligencia financiera, investigación, persecución y sanción sobre esta materia.

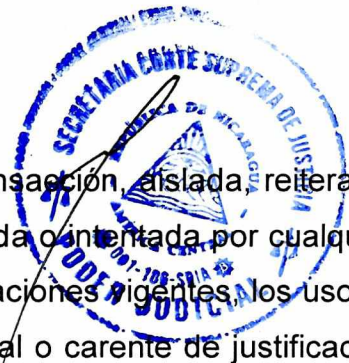
4. **Beneficiario final:** Son considerados así los siguientes:

- a. La persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación.
- b. La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o controlan a un cliente, incluyendo a la persona o personas naturales que ejercen la propiedad o control a través de una cadena de titularidad o de otros medios de control distintos del control directo.
- c. La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o controlan un fideicomiso, incluyendo a la persona o personas naturales que ejercen la propiedad o control del fideicomiso a través de una cadena de titularidad o de otros medios de control distintos del control directo y también a la persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación del fideicomiso.
- d. La persona o personas naturales que es o son el beneficiario final de un beneficiario dentro de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión.

En el caso de los incisos "b" y "c", el término "propiedad" se refiere tanto a la propiedad ejercida de hecho, como la obtenida a través de medios legales. Asimismo, el término "control" trata sobre la capacidad de tomar e imponer decisiones relevantes, cuando esta se ejerce tanto por medios formales como informales.

- 
5. **Cliente:** Persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera, para la que el Abogado y Notario Público realiza operaciones o presta servicio. Son considerados clientes habituales aquellos que establecen una relación de servicios, contractual o de negocios con el Abogado y Notario Público, con carácter de permanencia, habitualidad, recurrencia o de tracto sucesivo. Son clientes ocasionales quienes utilicen los servicios que brinda un Abogado y Notario Público, ya sea una vez o en forma ocasional no recurrente.
 6. **Debida Diligencia:** Es el conjunto de políticas y procedimientos que aplican los Abogados y Notarios Públicos, para el conocimiento de sus clientes, empleados, proveedores y aliados, para evitar ser utilizadas como un medio para el lavado de activos o financiamiento del terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
 7. **Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente:** Conjunto de medidas aplicadas por los Abogados y Notarios Públicos para identificar a las personas naturales y jurídicas con las que establecen y mantienen o intentan establecer relaciones de negocio o servicio, incluyendo la obtención, verificación y conservación de información actualizada y completa sobre el origen y la procedencia de los activos, fondos o ingresos de las mismas, sus patrones de operaciones, los productos y servicios a los que acceden y sus beneficiarios finales. En lo sucesivo, se hará referencia a este concepto como “DDC”.
 8. **DDC Intensificada:** Procedimientos y controles intensificados o reforzados para la identificación, verificación y de debida diligencia continua sobre aquellos clientes cuyas actividades puedan representar un riesgo alto de LA/FT/FP, incluyendo a las PEPS, conforme los resultados de evaluaciones nacionales, sectoriales o individuales de riesgos LA/FT/FP.
 9. **DDC Simplificada:** Medidas y procedimientos que razonablemente simplifiquen las medidas de DDC estándar a aquellos clientes, productos, operaciones o servicios a los que atribuya un riesgo bajo de LA/FT/FP.
 10. **Decreto No. 17-2014:** Decreto para la “Aplicación de medidas en materia de inmovilización de fondos o activos relacionados con el terrorismo y su financiamiento conforme las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
 11. **Decreto No. 15-2018:** “Reglamento de la Ley 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.

12. **Dirección Centralizadora de la Información y Prevención (DCIP):** Dependencia del Poder Judicial adscrita a la Presidencia del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CNACJ), con autonomía funcional y operativa para la regulación, supervisión y propuesta de sanción a los Abogados y Notarios Públicos como Sujetos Obligados en materia ALA/CFT/CFP, análisis de operaciones inusuales, otras informaciones y reporte de las actividades de LA/FT/FP.
13. **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** Es el establecimiento y adopción de medidas proporcionales a los riesgos asociados al LA/FT/FP como resultado de su identificación, evaluación y comprensión.
14. **Gestión de riesgos de LA/FT/FP:** Es el conjunto de acciones coordinadas que el Abogado y Notario Público realiza con el fin de enfrentar y controlar los riesgos de LA/FT/FP, incluyendo su evaluación y tratamiento mediante medidas mitigatorias.
15. **Inmovilización:** Es la medida que prohíbe, congela, suspende e interrumpe por completo toda transferencia, traslado, traspaso, conversión, cambio, disposición o movimiento de activos. Los activos inmovilizados siguen siendo propiedad de las personas naturales o jurídicas que tenían interés en los mismos al momento de la inmovilización y pueden continuar siendo administrados por el Abogado y Notario Público, en la forma que determine la autoridad judicial.
16. **LA/FT/FP:** Lavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo/Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
17. **Listas de seguimiento:** Listas proveídas por autoridades nacionales competentes y organismos internacionales, incluyendo las listas de personas naturales y jurídicas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o que son elaboradas por el Abogado y Notario Público, con base en información que éste recabe mediante procedimientos propios, y que contienen los nombres y datos de identificación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, según corresponda, se encuentran condenadas, procesadas, investigadas o sobre las que existen sospechas en relación con actividades de lavado de activos; terrorismo y/o su financiamiento; proliferación de armas de destrucción masiva y/o su financiamiento; o delitos precedentes asociados al LA.
18. **Operaciones inusuales:** Son todas aquellas transacciones y/o actividades realizadas o intentadas que se salen de los parámetros de la normalidad, cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con el perfil del cliente y no tienen fundamento legal, las que generan una o un conjunto de alertas que podrían tener vinculación con el LA/FT/FP.



19. **Operaciones sospechosas:** Todo acto, operación o transacción, aislada, reiterada, simultánea o serial, sin importar el monto de esta, realizada o intentada por cualquier persona natural o jurídica, que, de acuerdo con las regulaciones vigentes, los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulta inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente.
20. **Organización terrorista:** Es cualquier grupo de terroristas que:
- a. Comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente y de manera deliberada.
 - b. Participa como cómplice en actos terroristas.
 - c. Organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas.
 - e. Contribuye a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúa con un propósito común, cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.
21. **Origen de los fondos:** Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral, de la que se originan los fondos o activos de un cliente.
22. **Perfil Integral del Cliente (PIC):** Formato para registrar la información de identificación y conocimiento del cliente.
23. **Personas Expuestas Políticamente (PEP):** Las PEP nacionales son personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Las PEP extranjeras son personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta

gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

24. **Procedencia de fondos:** País o zona geográfica, empresa, persona o institución de la que vienen los fondos o activos a emplearse en una relación de negocios, servicios u operación.
25. **Riesgo inherente de LA/FT/FP:** Es la introducción de productos de los delitos precedentes asociadas al LA y fondos destinados a apoyar el terrorismo y la proliferación, mediante los servicios proveídos por los Abogados y Notarios Públicos, como resultado de procesos internos, personas y sistemas que tienen fallos, son inadecuados o de eventos externos.
26. **Riesgo residual de LA/FT/FP:** Es el riesgo que resta, luego del tratamiento del riesgo de LA/FT/FP.
27. **ROI:** Reporte de Operaciones Inusuales.
28. **Señales de Alerta:** Son hechos, conductas, comportamientos transaccionales, situaciones especiales, referencias, avisos, indicios o banderas rojas, que deben ser analizadas en combinación con otros indicadores, factores, criterios e información disponible, a fin de descartar o determinar razonable y tempranamente, la posible presencia de operaciones inusuales de LA/FT/FP.
29. **Sin demora:** A efectos de esta Norma la frase "sin demora" significa, idealmente ejecutar las medidas previstas de modo inmediato y en cuestión de horas, en un lapso que no exceda de 24 horas, a partir de una designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) o del Comité de Sanciones.
30. **Sujetos Obligados:** El Abogado y Notario Público que tiene la responsabilidad de implementar obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA de acuerdo con un EBR.
31. **Supervisores:** Son las autoridades designadas conforme las leyes de la materia, sus reformas, adiciones, reglamentos, normativas y demás disposiciones, para regular y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociadas al LA que deben ser implementadas por los Abogados y Notarios Públicos, así como de sancionar sus incumplimientos, sin perjuicio de los otros supervisores ya designados y facultados por sus leyes especiales.



32. **Terrorista:** Es cualquier persona que:

- a. De forma individual o en conjunto con otras personas u organización delictiva, por sí o por Interpósita persona u organización, cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente y de manera deliberada.
- b. Participa como cómplice en actos terroristas.
- c. Organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas.
- d. Contribuye a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúa con un propósito común, cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

33. **Transferencia electrónica:** Cualquier transacción por medios electrónicos, realizada en nombre de un originador, ya sea una persona natural o jurídica, a través de una institución financiera, con el fin de poner una cantidad de dinero a disposición de una persona beneficiaria en otra institución financiera.

Capítulo II. Registro

Artículo 4. Deber de Registro

Los Abogados y Notario Públicos que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2 de la presente normativa, deberán registrarse en la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención, en adelante, "DCIP" de la manera siguiente:

- a) Cuando el Abogado y Notario Público se encuentre registrado en el Sistema de Gestiones Electrónicas de Abogados y Notarios Públicos (SGEANP), realizará la inscripción en el Registro por cualquier medio electrónico y de conformidad al formato que para tales efectos emita la DCIP.
- b) Cuando el Abogado y Notario Público no se encuentre registrado en el SGEANP, llenará por cualquier medio escrito, el modelo de inscripción correspondiente que para tales efectos emita la DCIP mediante circular o cualquier otra disposición administrativa, firmarlo, sellarlo y presentarlo ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos más cercana.
- c) Al momento de su incorporación como Abogados y Notarios Públicos, estos deberán llenar el formato antes señalado en el Departamento de Registro de la Dirección General de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos (DIGERCANP), en la forma establecida en el literal b), del presente artículo.

- d) Tener actualizada su información ante la DCIP. Todo cambio relacionado con la información brindada en el modelo de inscripción, debe ser notificado en un plazo no mayor a 15 días calendarios, contados a partir de que se realice el cambio.
- e) Atender y cumplir con todas las instrucciones que emita la DCIP en materia de registro.

La DCIP llevará un Listado de los Abogados y Notarios Públicos registrados el cual será actualizado periódicamente en la página web de la DCIP.

Las dependencias del Poder Judicial no darán trámite ni registrarán aquellos actos o contratos relacionados con las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente normativa, cuando los mismos hayan sido realizados por los Abogados y Notarios Públicos que no se encuentren registrados conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente normativa. Las dependencias del Poder Judicial deberán de consultar y verificar permanentemente en los registros de la DCIP, si el Abogado y Notario Público se encuentra debidamente registrado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable tres meses después de la entrada en vigencia de la presente normativa.

Artículo 5. Certificado de Registro:

La DCIP pondrá a disposición del Abogado y Notario Público en la plataforma electrónica el correspondiente certificado que dé constancia que el mismo se encuentra inscrito en el Registro antes mencionado. El certificado de registro estará compuesto por elementos de seguridad que permitan verificar su autenticidad.

El listado de los Abogados y Notarios Públicos debidamente registrados podrá ser verificado electrónicamente en la en el portal web del Poder Judicial, Consulta de Abogados.

La DCIP a través de la Dirección General de Control de Abogados y Notarios Públicos (DIGERCANP), constatará previo a la emisión del certificado correspondiente la idoneidad y probidad del Abogado y Notario Público.

Artículo 6. Cancelación del Registro:

El Abogado y Notario Público podrá solicitar directamente o a través de la plataforma electrónica de la DCIP, la cancelación de su registro cuando deje de desarrollar las actividades previstas en el artículo 2 de la presente normativa.



Asimismo, procederá la cancelación del Registro:

- a. Por muerte o incapacidad del Abogado y Notario Público.
- b. Por sanción emitida por el CNACJ por incumplimiento de las disposiciones de la presente normativa.
- c. Por suspensión temporal o definitiva firme, ordenada por el CNACJ en virtud de proceso disciplinario realizado en contra del Abogado y Notario Público.
- d. Por inhabilitación en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público establecida por sentencia.

El Listado de Abogados y Notarios Públicos a quienes se les haya cancelado el registro conforme lo dispuesto en el presente artículo, será publicado periódicamente por la DCIP, dejando sin efecto el certificado de registro correspondiente.

Artículo 7. Procedimiento para la cancelación del registro

El Abogado y Notario Público para cancelar su registro deberá dirigir una comunicación en la forma prevista en el 4 de la presente normativa, de solicitud de cancelación de registro conforme el modelo correspondiente que para tales efectos emitirá la DCIP mediante circular o cualquier otra disposición administrativa, explicando el o los motivos de dicha cancelación, indicando que no continuará ejerciendo las actividades descritas en el artículo 2 de la presente normativa.

En caso de que el Abogado y Notario Público pretenda reanudar las actividades previstas en el artículo 2 de la presente normativa, deberá presentar nuevamente la solicitud de inscripción conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente normativa.

La DCIP podrá emitir guías, directrices y/o circulares relacionadas con lo establecido en el presente capítulo.

Capítulo III. Evaluación de riesgo y Programa de Prevención

Artículo 8. Evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP

El Abogado y Notario Público deberá identificar, evaluar y comprender sus propios riesgos de LA/FT/FP cada dos años, tanto inherentes como residuales, a través de la técnica de evaluación de riesgos que estime conveniente.

La evaluación de riesgos de LA/FT/FP del Abogado y Notario Público deberá contener al menos:

1. Información relevante sobre el servicio y/o la actividad que desarrollan en nombre o a favor de los clientes.

2. Información sobre las evaluaciones nacionales de riesgos de LA/FT/FP.

3. Análisis de los factores de riesgo relacionados con:

- a. Los clientes;
- b. Los países o áreas geográficas de los que proceden o donde se desarrollan las relaciones de negocio/servicio, o las operaciones que desarrollan en nombre o a favor de los clientes;
- c. Los productos, servicios y operaciones, así también como los canales a través de los que estos son brindados; y
- d. Los demás factores que consideren pertinentes.

4. Análisis de los riesgos de LA/FT/FP que pudieran surgir en relación con:

- a. El desarrollo de nuevas prácticas comerciales; y
- b. El uso de nuevas tecnologías o de tecnologías en desarrollo para la prestación de sus servicios, particularmente aquellas que pudieran favorecer el anonimato de las personas naturales y jurídicas, que soliciten o hagan uso de sus servicios.

La información, análisis y conclusiones de las evaluaciones deberán ser integrados en un informe, el que también contendrá la determinación general del nivel de riesgo del Abogado y Notario Público y establecerá las medidas de mitigación proporcionales a los riesgos a ser implementadas.

Deberán evaluarse los riesgos de LA/FT/FP de nuevos productos, servicios, prácticas y tecnologías que surjan con posterioridad a la evaluación individual de los riesgos de LA/FT/FP. Esta evaluación deberá hacerse antes de que sean puestos a disposición del cliente. Los resultados de esta evaluación se integrarán en el siguiente informe de evaluación individual de riesgos.

El Abogado y Notario tendrá a disposición de la DCIP cuando así lo requiera, el informe de resultados de la evaluación con sus correspondientes soportes, autorizándolo con su firma.

La naturaleza y alcance de toda evaluación deberá ser la apropiada para la naturaleza y el servicio del Abogado y Notario Público.

La DCIP determinará mediante guías, directrices y circulares, aquellos casos en que no se requieran evaluaciones de riesgo individuales, siempre que los riesgos específicos del Abogado y Notario Público hayan sido identificados y evaluados previamente por esta Dirección mediante evaluaciones sectoriales.

Artículo 9. Programa de prevención de los riesgos (Políticas y procedimientos)



El Abogado y Notario Público deberá establecer un programa o sistema para mitigar los riesgos de LA/FT/FP, ajustado al servicio y/o la actividad que desarrollan en nombre o a favor de los clientes.

Los riesgos por mitigar serán los identificados por la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP, la DCIP y el Abogado y Notario Público. El Abogado y Notario Público identificará sus propios riesgos, conforme lo previsto en el artículo anterior.

El programa deberá incluir:

1. Procedimientos para evaluar:
 - a. Los riesgos de LA/FT/FP asociados a la prestación de sus servicios;
 - b. Los riesgos que represente cada uno de sus clientes.
2. Un manual de políticas, medidas y procedimientos de prevención del LA/FT/FP, en adelante "manual de prevención", para:
 - a. Aplicar una debida diligencia de conocimiento del cliente (DDC);
 - b. Monitorear, detectar, analizar y reportar operaciones inusuales y otra información a la DCIP, incluyendo la búsqueda y detección de fondos y otros activos sujetos a la sanción financiera de inmovilización de fondos y/o activos relacionados con el FT/FP, esto último conforme a listas publicadas por el CSNU; y
 - c. Conservar registros sobre el cliente.
3. Planes de capacitación continua sobre prevención del LA/FT/FP; y

Cada uno de los componentes del programa arriba listados, deberá desarrollarse conforme las disposiciones de la presente normativa y ser autorizado con la firma y sello del Abogado y Notario Público.

La DCIP verificará mediante supervisiones, las circunstancias por las que el Abogado y Notario Público no pueda adoptar total o parcialmente, alguno de los componentes del programa de prevención.

Artículo 10. Manual de prevención

El Abogado y Notario Público deberá aprobar y ejecutar un Manual para la Prevención del LA/FT/FP que contendrá las políticas, medidas y procedimientos del programa de prevención, según lo dispuesto por la presente normativa y demás disposiciones administrativas emitidas por la DCIP sobre la materia. Asimismo, estas políticas deberán estar acorde a los riesgos identificados por la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP, la DCIP y el Abogado y Notario Público, el incumplimiento generará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las civiles y penales que puedan derivarse de sus actuaciones.

El Abogado y Notario Público actualizará el manual de prevención cuando sea necesario para adaptarlo a los riesgos, por cambios en el marco jurídico ALA/CFT/CFP y por disposiciones particulares que emita la DCIP.

El Manual de PLA/FT/FP contendrá como mínimo el siguiente contenido:

1. Procedimientos para evaluar los riesgos de LA/FT/FP del Abogado y Notario Público y de cada cliente.
2. Procedimientos para la Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC).
 - 2.1. Momento de aplicación de la DDC.
 - 2.2. Identificación del cliente.
 - 2.3 Momentos para la verificación.
 - 2.4 Prohibiciones para proveer servicios.
 - 2.5 Aspectos por revisar durante la verificación.
 - 2.6 Clientes que son Sujetos Obligados.
 - 2.7 Propósito e índole de la relación de servicios, origen y procedencia de fondos.
 - 2.8 Identificación del beneficiario final.
 - 2.9 Perfiles de identificación e información.
 - 2.10 Aplicación de las medidas de DDC con enfoque basado en los riesgos.
 - 2.11 Medidas aplicables a PEP.
 - 2.12 Países de mayor riesgo.
 - 2.13 Clientes existentes.
 - 2.14 DDC y revelación de inusualidad.
3. Procedimientos para la debida diligencia complementaria.
 - 3.1 Debida diligencia para el conocimiento del empleado.
 - 3.2 Debida diligencia de conocimiento del proveedor.
 - 3.3 Debida diligencia de conocimiento del aliado de negocios.
4. Procedimientos de monitoreo, detección, análisis y reporte de operaciones inusuales y otra información a la DCIP, incluyendo la búsqueda y detección de



fondos y otros activos sujetos a la sanción financiera de inmovilización de activos relacionados con el FT/FP.

4.1 Monitoreo permanente.

4.2 Alcance de las herramientas de monitoreo.

4.3 Señales de alertas.

4.4 Detección temprana y análisis de las señales de alerta.

4.5 Procedimientos internos de detección y análisis.

4.6 Obligación de reportar y tipos de reporte.

4.7 Colaboración con Autoridades Competentes y Dirección Centralizadora de Información y Prevención.

4.8 Exención de Responsabilidad.

4.9 Prohibición de Revelación.

5. Procedimientos para conservar registros sobre el cliente.

5.1 Mantenimiento de registros.

6. Capacitación.

6.1 Capacitación en materia ALA/CFT/CFP.

Capítulo IV. Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente

Los Abogados y Notarios Públicos deben gestionar los riesgos de LA/FT/FP mediante el desarrollo de políticas, procesos y procedimientos, que se traduzcan en un eficiente sistema de prevención, detección y reporte de actividades potencialmente vinculadas al LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, ajustadas a los estándares internacionales, actualización del marco normativo; así como de las demás disposiciones que para tal efecto comunique la DCIP.

Artículo 11. Momentos de aplicación de medidas de Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC)

El Abogado y Notario Público deberá aplicar las medidas de DDC establecidas en el presente capítulo, sobre las actividades descritas en el artículo 2 de esta normativa, cuando:

1. Se disponga a realizar o realice operaciones y servicios para o en nombre de sus clientes, independientemente del valor o monto.
2. Realice una operación y servicio ocasional para su cliente que alcance un valor igual o superior a los diez mil dólares de Estados Unidos de América (USD\$10,000.00) o su equivalente en córdobas o cualquier otra moneda extranjera, incluso en situaciones en que la operación o servicio se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones durante un mes, que parezcan estar ligadas.
3. Realice operaciones de remesas independientemente de su valor o monto.
4. Exista sospecha de LA/FT/FP, independientemente del valor o monto de la operación y servicio.
5. Tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos obtenidos con anterioridad en relación a la identificación del cliente.

Artículo 12. Identificación del cliente

El Abogado y Notario Público deberá identificar al cliente, sea este habitual u ocasional, persona natural o jurídica, estando en la obligación de aplicar medidas adecuadas a fin de comprobar su identificación previo a brindar sus servicios con el cliente.

La identidad del cliente, se verificará mediante los documentos contemplados en la legislación nacional, los cuales deberán estar vigentes al momento de aplicar la DDC, de los que el Abogado y Notario Público obtendrá una copia física o digital legible, siendo estos los siguientes:

1. Documentos de identificación de personas naturales:
 - a. Cédula de identidad, en el caso de nicaragüenses.
 - b. Cédula de residencia, en el caso de extranjeros residentes en el país.
 - c. Pasaporte, en el caso de extranjeros no residentes en el país.
 - d. Pasaporte o cédula de identidad del país de origen para extranjeros no residentes en Nicaragua y provenientes de un país miembro del CA-4.
 - e. Carné o documento oficial emitido por autoridad nacional competente y/o el pasaporte emitido por su respectivo país para extranjeros miembros de representaciones u organizaciones con rango diplomático.



2. Documentos de identificación de personas jurídicas:
 - a. Certificación oficial y actualizada de inscripción en el registro competente, tales como:
 - i. Persona jurídica sin fines de lucro.
 - ii. Cooperativa.
 - iii. Sociedad mercantil.
 - iv. Sindicato, federación, confederación o central sindical.
 - b. Escritura constitutiva y estatutos debidamente inscritos en el registro competente.
 - c. Documento del Registro Único del Contribuyente (RUC) en el caso de personas jurídicas o documento equivalente del país que corresponda para las personas jurídicas no domiciliadas en Nicaragua, conforme la ley y reglamentos de la materia.
 - d. Constancias, licencias, permisos o documentos equivalentes, vigentes y emitidos por las autoridades o los registros públicos competentes, según la actividad a la que se dedique la persona jurídica y según exista autoridad que regule, registre o autorice dicha actividad.
 - e. Certificación del acta donde consten los miembros de la junta directiva vigente de la persona jurídica nacional o extranjera, al momento de iniciar la relación de servicios con el Abogado y Notario Público.
3. En el caso de que el cliente, sea este una persona natural o jurídica, esté representado por otra persona, esta deberá presentar el testimonio de escritura pública de poder de representación. En este caso se requerirá copia del documento de identidad del apoderado.

Además de los documentos enumerados con anterioridad y cuando sea necesario, el Abogado y Notario Público deberá emplear datos o información confiable y de una fuente independiente para verificar la identidad del cliente y beneficiario final.

A través de la verificación de los documentos, datos e información del cliente, el Abogado y Notario Público deberá determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social, según corresponda, de las personas naturales o jurídicas y la de sus representantes.

El Abogado y Notario Público deberá actualizar la información de identificación y los documentos, datos e información del cliente; cada año para los clientes de riesgo alto; cada dos años para los de riesgo medio y cada tres años para los de riesgo bajo.

Artículo 13. Momentos para la verificación

El Abogado y Notario Público debe verificar la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación de servicio o se realizan servicios para clientes ocasionales; o puedan completar la verificación después de establecida la relación de servicio si:

1. Esto ocurre lo antes y razonablemente posible.
2. Es imprescindible para no interrumpir la conducción normal de la operación.
3. Los riesgos de LA/FT/FP están bajo control.

El Abogado y Notario Público deberá establecer procedimientos para manejar el riesgo, cuando el cliente pueda usar la relación de servicios antes de la verificación de su identidad.

Artículo 14. Prohibiciones para proveer servicios

El Abogado y Notario Público no podrá proveer, mantener o realizar servicios, cuando:

1. El cliente use nombre ficticio, inexacto, cifrado, de fantasía o codificado o requiera que les sean brindados de manera que su identidad sea anónima;
2. Determina que van a ser usados para depositar, manejar o facilitar la transferencia de fondos provenientes de negocios y/o ingresos pertenecientes a otra persona natural o jurídica, con las cuales él no tiene relación;
3. El cliente no presenta la información requerida en virtud de las medidas de DDC que, de acuerdo con la presente normativa, se requieren para obtener plena certeza sobre su identidad, el propósito de dicha relación y la justificación del origen y procedencia de sus fondos; en tal caso deberá considerar hacer un reporte de operación inusual;
4. En nombre o a favor de clientes que sean personas jurídicas o de fideicomisos cuyo beneficiario final y estructura de propiedad y control no haya podido determinarse;
5. En nombre o a favor de clientes cuyos nombres y datos de identificación coincidan con los incluidos en listas de seguimiento; y
6. Presente documentos pertenecientes a personas distintas del cliente.

Artículo 15. Aspectos por revisar durante la verificación



El Abogado y Notario Público deberá revisar los documentos de identificación para determinar si fuese posible, si son auténticos o si estos son falsos, han sido alterados o se les ha insertado información falsa, pudiendo requerir documentos adicionales para corroborar la identidad, según sea necesario.

El Abogado y Notario Público deberá verificar si el nombre del cliente, aparece en listas de seguimiento.

Artículo 16. Clientes que son Sujetos Obligados

Cuando el Abogado y Notario Público provea servicios a un cliente, que sea un Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 977, verificará que se encuentra inscrito en el Registro de Sujetos Obligados a través de la plataforma electrónica de la UAF, dejando constancia de esta verificación.

En el caso que el cliente sea un Abogado y Notario Público, dicha verificación se realizará a través del registro que para tales efectos lleva la DCIP.

Esta verificación también deberá hacerse cuando corresponda actualizar la información del cliente.

Artículo 17. Propósito e índole de la relación de servicios, origen y procedencia de fondos

Cuando el Abogado y Notario Público establezca una relación de servicios con el cliente, obtendrá información sobre el propósito y la naturaleza de esta. En particular, recabará información acerca del tipo de actividad profesional o empresarial que desempeña.

El Abogado y Notario Público deberá obtener información sobre el origen y procedencia de los fondos del cliente.

Artículo 18. Identificación del beneficiario final

El Abogado y Notario Público deberá identificar al beneficiario final del cliente que sea persona jurídica, para tal efecto, procederá de la siguiente manera:

1. Serán beneficiarios finales las personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre su participación accionaria. Si el titular de tal porcentaje es una persona jurídica, el Abogado y Notario Público deberá identificar quién la controla a través de un porcentaje igual o superior al 25% del capital y así sucesivamente, hasta identificar a la persona natural que controla al cliente a través de la cadena de titularidad;

2. Cuando el Abogado y Notario Público no pueda determinar quién ejerce el control de la persona jurídica, aun contando con la información antes mencionada, deberá, de acuerdo con sus recursos y experiencias, desarrollar un análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de esta; y
3. En los casos que el Abogado y Notario Público no logre identificar a la persona natural que es el beneficiario final, aun cumpliendo con lo establecido en los numerales anteriores, deberá verificar la identidad de las personas naturales que ocupen los puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuese una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural nombrada por el administrador de esta como su representante legal.

Con independencia de lo anterior, también se considerará beneficiario final a los siguientes:

1. En el caso de los fideicomisos, serán beneficiarios finales los fideicomisarios, determinados o determinables; tomadores de certificados fiduciarios de participación; o los miembros de Comités Técnicos de fideicomisos. Cuando estos sean personas jurídicas, el beneficiario final se determinará conforme lo previsto en el párrafo anterior; o
2. Cuando el cliente sea una cooperativa o una Organización Sin Fines de Lucro, se considerarán beneficiarios finales, quienes tengan el control de estas mediante disposiciones estatutarias. Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan con este criterio, se tendrán como beneficiarios finales a los miembros de su órgano de administración.

En los casos anteriores, el Abogado y Notario Público recabará la información de identificación del beneficiario final en el formato que para tal efecto emitirá la DCIP mediante circular o cualquier otra disposición administrativa. No será necesaria la identificación del beneficiario final en documento específico, cuando el cliente sea una persona natural y se determine que ella misma es su beneficiario final.

Si el cliente o el beneficiario del fideicomiso es una persona jurídica, el Abogado y Notario Público también requerirá la información sobre la estructura de propiedad y control de esta, conforme el artículo 13 de la Ley 977; sus reformas y adiciones.

Procederá la verificación de la identidad del beneficiario final mediante los documentos previstos en el artículo 12 de esta normativa, cuando existan indicios de que la identidad de este, proveída por el cliente, no es exacta o veraz y cuando concurren circunstancias que ameriten el examen de la relación de servicios para determinar si existen sospechas



de LA/FT/FP y con fundamento en las medidas basadas en riesgo que establezca el Abogado y Notario Público internamente. En estos casos, el Abogado y Notario Público documentará las acciones que haya realizado para determinar quién es el beneficiario final; también deberá documentar los resultados infructuosos de tales acciones.

Artículo 19. Perfiles de identificación e información

El Abogado y Notario Público deberá registrar y mantener actualizada la información de identificación del cliente, el cual podrá mantener en formato físico o digital, conforme las siguientes disposiciones:

1. Los perfiles de identificación de personas naturales deberán ser plasmados en formato que para tal efecto emitirá la DCIP mediante circular o cualquier otra disposición administrativa, los cuales deberán contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a. Nombres y apellidos completos;
 - b. Fecha y lugar de nacimiento;
 - c. Número y tipo de documento de identificación conforme lo establecido en el artículo 12 de la presente normativa;
 - d. Número único asignado por el Abogado y Notario Público;
 - e. Ocupación o giro comercial;
 - f. Nombre comercial del negocio personal;
 - g. Número RUC o su equivalente otorgado en el extranjero;
 - h. Fecha de inicio de la relación de servicio;
 - i. Dirección domiciliar y del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios;
 - j. Número de instrumento de constitución del fideicomiso, según corresponda, con indicación de la fecha del acto constitutivo y nombre del notario autorizante, y
 - k. Origen y procedencia de los fondos.
2. Los perfiles de identificación de personas jurídicas deberán ser plasmados en formato que para tal efecto emitirá la DCIP mediante circular o cualquier otra

disposición administrativa, los cuales deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

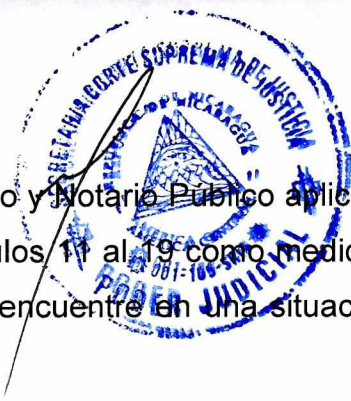
- a. Razón social;
- b. Fecha de constitución;
- c. Nombre comercial;
- d. Giro comercial;
- e. Número RUC o su equivalente otorgado en el extranjero;
- f. Número único asignado por el Abogado y Notario Público;
- g. Fecha de inicio de la relación de servicio;
- h. Dirección del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios;
- i. Nombre y datos del documento de identidad de su representante legal conforme lo establecido en el artículo 12 de la presente normativa;
- j. Número de instrumento de constitución social con indicación del notario autorizante;
- k. Origen y procedencia de los fondos, e
- l. Información registral.

Artículo 20. Aplicación de las medidas de DDC con un enfoque basado en los riesgos

El Abogado y Notario Público deberá determinar el nivel de riesgo de LA/FT/FP del cliente, de acuerdo con la técnica de evaluación de riesgo que estime conveniente aplicar.

La determinación del nivel de riesgo deberá hacerse en relación con el análisis de amenazas y vulnerabilidades relacionadas con los siguientes factores: el tipo de cliente; el país o área geográfica; y los tipos de productos, servicios, operaciones y canales de comercialización empleados.

Una vez determinado el nivel de riesgo del cliente, el Abogado y Notario Público aplicará las medidas y procedimientos de DDC previstos en los artículos 17 al 19 como medidas estándar de DDC; no obstante, las intensificará, cuando se encuentre en una situación en que los riesgos de LA/FT/FP sean mayores.



El Abogado y Notario Público podrá aplicar medidas y procedimientos que razonablemente simplifiquen las medidas de DDC estándar, cuando se encuentre en una situación en que los riesgos de LA/FT/FP sean menores. El Abogado y Notario Público no podrá aplicar medidas simplificadas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT/FP o en escenarios de riesgos mayores.

La DCIP mediante circular o cualquier otra disposición administrativa, emitirá ejemplos de medidas intensificadas y simplificadas de DDC.

Artículo 21. Personas Expuestas Políticamente

El Abogado y Notario Público debe establecer y aplicar medidas de DDC para determinar si el cliente o beneficiario final es una Persona Expuesta Políticamente (PEP). Cuando se determine que un beneficiario final es una PEP, se aplicará el artículo 18 de la presente normativa para identificarle y verificar su identidad.

Al aplicar las medidas de DDC, el Abogado y Notario Público debe obtener suficiente información para comprender la naturaleza de la función pública que desempeña la PEP. En el caso de las PEP procedentes de organizaciones internacionales, la información deberá ser la necesaria para entender el modelo de actividad, empresa, operaciones o gestión de la organización.

Artículo 22. PEP nacionales

Téngase como PEP nacionales a las personas naturales nicaragüenses que desempeñen funciones públicas importantes por elección o nombramiento, incluyendo, sin que la lista sea taxativa:

1. Los funcionarios públicos que ocupen cargos por elección popular.
2. Los funcionarios públicos electos por la Asamblea Nacional.
3. Los funcionarios públicos nombrados directamente por el Presidente de la República.
4. Los funcionarios públicos nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia.

5. Los funcionarios públicos nombrados directamente por el Consejo Supremo Electoral (CSE).
6. Dirigentes y miembros de las directivas de los partidos políticos registrados ante el CSE.

Artículo 23. PEP extranjeras

Serán consideradas PEP las personas naturales extranjeras que ejerzan los mismos cargos o cargos con funciones similares o equivalentes a los referidas en el artículo anterior, por elección pública o nombramiento, en nombre de sus respectivos Estados de procedencia.

Artículo 24. PEP procedentes de organizaciones internacionales

Son PEP procedentes de organizaciones internacionales las personas naturales a las que una organización internacional confiere o les ha encomendado los cargos de director, subdirector, miembros de junta directiva o posiciones equivalentes.

Artículo 25. Medidas de DDC intensificadas aplicables a las PEP

En el caso de las PEP extranjeras, el Abogado y Notario Público deberá aplicar como mínimo las siguientes medidas de DDC intensificadas, independientemente del nivel de riesgo que estas representen:

1. Tomar medidas razonables para identificar el origen de los fondos de la PEP que sea el cliente o beneficiario final de la relación de servicios.
2. Dar seguimiento intensificado a la relación de servicios que se tenga con la PEP, incluyendo acciones como el aumento del número y el momento de las revisiones de las operaciones de la relación.

Se aplicarán las mismas medidas a las PEP nacionales y procedentes de organizaciones internacionales que representen un riesgo alto de LA/FT/FP, conforme la información que se haya obtenido en aplicación de las medidas de DDC. En caso de que los riesgos sean medios o bajos, no se aplicarán tales medidas.

Si inicialmente no se considera que una relación de servicios con una PEP nacional o procedente de una organización internacional es de riesgo alto, el Abogado y Notario Público debe dar seguimiento continuo a la relación de servicios para garantizar que identifiquen cualquier cambio en el riesgo de la relación. Si el riesgo cambia y se vuelve mayor, se deben aplicar las medidas referidas en el primer párrafo de este artículo.

El Abogado y Notario Público seguirá aplicando las medidas intensificadas de DDC previstas en este artículo a los nacionales, aunque hayan cesado en el ejercicio de la función pública, en tanto impliquen un riesgo alto de LA/FT/FP.



Artículo 26. Parientes y socios cercanos de PEP

Entiéndase por parientes de PEP a las personas que tienen una relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con una PEP. Serán socios cercanos de PEP las personas jurídicas y las naturales que, sin relación parental con la PEP, mantienen relaciones de negocios con este último o son sus beneficiarios finales. Si un cliente o beneficiario final es identificado como pariente o socio cercano de PEP, deberán aplicarse las medidas de DDC previstas en el artículo anterior.

Los parientes y socios cercanos de PEP deberán declarar su condición al Abogado y Notario Público cuando pretendan establecer relaciones de servicio o la adquieran de forma sobrevenida. En aquellos supuestos en que el pariente o socio cercano de una PEP no declare su condición y se determine esta circunstancia por el Abogado y Notario Público, este deberá valorar la relación de servicios para determinar si le pondrá fin y si es necesario remitir un ROI a la DCIP.

Artículo 27. Países de mayor riesgo

El Abogado y Notario Público deberá implementar medidas de DDC intensificadas al cliente, procedente de países a los que se atribuyan riesgos mayores de LA/FT/FP.

Artículo 28. Clientes existentes

El Abogado y Notario Público aplicará las medidas de debida diligencia previstas en este Capítulo a todos los nuevos clientes y también a los existentes al momento de la entrada en vigor de la presente normativa, en función de un análisis del riesgo.

En todo caso, el Abogado y Notario Público aplicará las medidas de debida diligencia a los clientes, cuando estos procedan a la contratación de nuevos servicios o cuando se produzca una operación que se considere significativa por su volumen o complejidad.

Artículo 29. DDC y revelación de inusualidad

Cuando el Abogado y Notario Público tenga indicios o sospecha que el cliente, tiene relación con actividades de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y considere que la aplicación de las medidas de DDC le alertará de tales indicios, podrá no

completar el proceso de DDC, pero deberá remitir un Reporte de Operaciones Inusuales (ROI) a la DCIP.

Capítulo V. Debida Diligencia Complementaria

Artículo 30. De los empleados o colaboradores

El Abogado y Notario Público deberá implementar medidas de debida diligencia con enfoque basado en riesgo a sus empleados, en caso de contar con estos. Estas medidas deberán formar parte del programa de reclutamiento y selección del personal, ya sea de nuevo ingreso, permanente o temporal, con el fin de asegurar su integridad y capacidad, incluyendo como mínimo:

1. El establecimiento de los requisitos personales, profesionales y/o técnicos que los empleados deberán cumplir para asumir un cargo.
2. La inclusión de las funciones que deberán cumplir en materia de prevención del LA/FT/FP en los descriptores de puestos de los empleados, cuando corresponda.
3. La divulgación y comprobación del conocimiento del manual referido en el artículo 10 de la presente normativa entre los empleados y que estos comprenden las responsabilidades que tienen en relación con la prevención del LA/FT/FP.
4. Organizar inducciones y capacitaciones para los empleados en materia de prevención del LA/FT/FP.
5. Crear un perfil, físico o electrónico, para cada empleado, que sea actualizado periódicamente y que tenga la siguiente información acerca de este:
 - a. Nombre completo;
 - b. Tipo y número del documento de identidad;
 - c. Nacionalidad;
 - d. Profesión u oficio;
 - e. Ocupación y/o cargo;
 - f. Domicilio y número telefónico personales.

El perfil del empleado deberá guardarse en un expediente que se elabore para cada uno. El expediente también contendrá una copia del documento de identidad del empleado, su currículum y antecedentes policiales.

Los empleados estarán obligados a comunicar al Abogado y Notario Público, cualquier cambio en la información proporcionada, en un plazo que no exceda de quince días de producido el cambio. El Abogado y Notario Público deberá verificar como mínimo una vez al año que la información de los empleados se actualice.



Artículo 31. De los proveedores

El Abogado y Notario Público deberá formular e implementar una política de debida diligencia con respecto a sus proveedores de bienes y servicios externos, en caso de contar con estos. Esta debida diligencia deberá estar basada en un enfoque de riesgo de LA/FT/FP, que incluya el manejo de expedientes individuales físicos o digitales debidamente documentados, en los que consten servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes, según corresponda.

Artículo 32. De los aliados de negocios

Los Abogados y Notarios Públicos deberán formular e implementar una política de debida diligencia con respecto a sus aliados de negocios en caso de contar con estos, con un enfoque de riesgo de LA/FT/FP, para obtener información de identificación de estos.

En virtud de esta política, los Abogados y Notarios Públicos deberán llevar expedientes físicos o digitales de sus aliados de negocios, el cual deberá incluir, al menos, un perfil de identificación de cada uno y los contratos mediante los que se haya establecido la relación de alianza.

Capítulo VI. Obligación de monitoreo, detección, análisis y reporte de operaciones inusuales

Artículo 33. Monitoreo permanente

Los Abogados y Notarios Públicos en el transcurso de su relación con el cliente, aplicarán medidas de seguimiento continuo y con un enfoque basado en riesgo de LA/FT/FP a:

1. La relación de servicios, incluidas las actividades y/o operaciones que intente y realice a lo largo de esa relación, con el fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tiene del cliente, su actividad comercial, perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de sus fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados. En especial en los casos de cliente incluidos en las categorías de mayor riesgo.
2. Las listas de seguimiento; y
3. Las señales de alerta.

De igual manera, los Abogados y Notarios deberán mantener un monitoreo permanente de las relaciones de empleados, aliados de negocio y proveedores.

Artículo 34. Alcance de las herramientas de monitoreo

El monitoreo con enfoque de riesgo de LA/FT/FP podrá efectuarse de forma física o digital. Las herramientas utilizadas deben:

1. Estar en correspondencia con el uso o no de herramientas tecnológicas que utilice el Abogado y Notario Público para la prestación de su servicio.
2. Permitir controlar y monitorear, efectiva y oportunamente, todos los servicios realizados por un mismo cliente, a fin de detectar si existen interrelaciones sin razón aparente o que no se correspondan con el perfil económico y transaccional del mismo.

Artículo 35. Señales de alertas

En ocasión del comportamiento transaccional y de servicio del cliente, el Abogado y Notario Público deberá establecer señales de alerta de LA/FT/FP con su respectiva y adecuada parametrización, para procurar reducir el número de falsos positivos.

El Abogado y Notario Público tendrá como referencia primaria las señales de alertas que para tales efectos emita la DCIP mediante circular o cualquier otra disposición administrativa y otras que sean emitidas por la DCIP y/o otros organismos nacionales e internacionales reconocidos y especializados en la materia, sin perjuicio de las señales de alerta que desarrollen y actualicen por sí mismo. Una señal de alerta por sí sola, no necesariamente deberá ser considerada como inusual, sin antes realizar el proceso de análisis.

Artículo 36. Detección temprana y análisis de las señales de alerta

El Abogado y Notario Público detectará a través de las señales de alerta, la interacción con el cliente, la revisión del perfil del cliente y su comportamiento u otros medios, cualquier, operación y/o servicio intentado o completado, que pueda estar relacionado con LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, incluso con independencia de su cuantía. En particular el Abogado y Notario Público analizará con atención todo servicio o comportamiento complejo, inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente.

El comportamiento inusual detectado conforme el párrafo anterior, deberá ser objeto de un análisis estructurado, debiéndose documentar todas las fases de información

consultadas. En tal caso, el proceso de análisis deberá abarcar todas las operaciones y/o servicios relacionados, todos los intervinientes en la operación y/o servicio, y toda la información relevante en poder del Abogado y Notario Público, y no podrá excederse de un plazo de quince días calendarios a partir de la fecha de ocurrencia de la actividad, operación y/o servicio inusual.



Cuando el análisis concluya que existe inusualidad de LA/FT/FP, el Abogado y Notario Público deberá remitir inmediatamente a la DCIP el respectivo ROI. Por inmediatamente debe entenderse el término de las 24 horas posteriores a la conclusión del análisis.

El Abogado y Notario Público deberá crear un expediente de cada análisis que lleve a cabo, en que se deje constancia de los resultados del examen.

Artículo 37. Expedientes de análisis de operaciones inusuales

El Abogado y Notario Público deberá crear un expediente de cada análisis que lleve a cabo de las señales de alerta identificadas, en que se deje constancia por escrito del resultado de su escrutinio y/o examen. Estos expedientes podrán llevarse de manera física o digital y deberán contener al menos, lo siguiente:

1. Fecha de inicio y finalización del análisis.
2. El motivo que generó su realización.
3. Una descripción de la(s) operación(es) y/o servicio(s) analizados.
4. La(s) conclusión(es) del análisis y/o examen y las razones en que se basó.
5. Constancia escrita y motivada del porqué se decidió enviar o no enviar el ROI a la DCIP.
6. La fecha de remisión del ROI a la DCIP, cuando corresponda.

El Abogado y Notario Público conservará el expediente de análisis durante al menos cinco años, contados desde la fecha en que se tome la decisión de enviar o no enviar el ROI a la DCIP.

Artículo 38. Procedimientos internos de detección y análisis

El Abogado y Notario Público establecerá y aprobará por escrito:

1. Las políticas y procedimientos adecuados para la detección y análisis de las operaciones y/o servicios de una relación susceptible de estar relacionada con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA en su Manual de Prevención con información completa y actualizada; el cual estará a disposición de la DCIP.

2. La política de revisión periódica de la relación con el cliente; así como en el caso de uso de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operación y/o servicio, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de la información.
3. Las medidas que garanticen la confidencialidad y el uso de la información referida en el numeral 1 del presente artículo, especialmente para evitar que sea revelada a la(s) persona(s) que serían objeto de ROI.

Artículo 39. Obligación de reportar y tipos de reportes

Los Abogados y Notarios Públicos tienen la obligación de:

1. Reportar a la DCIP sobre operaciones inusuales, independientemente del monto y que sean realizadas o intentadas, cuando tengan indicios que los activos de un cliente están vinculados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y estén relacionados a la prestación de sus servicios o realicen para o en nombre de sus clientes, las actividades referidas en el artículo 2 de la presente Normativa.
2. Reportar a la DCIP, lo siguiente:
 - a. Reporte de Detección e Inmovilización de Activos (RDIA), informando los resultados de la búsqueda e inmovilización de fondos o activos de los clientes que conforme a la lista de personas designadas por el CSNU están vinculadas al FT/FP, según lo dispuesto en los Decretos No. 17-2014 y No. 15-2018. El reporte anteriormente señalado, se realizará sin demora siempre y cuando los resultados de la búsqueda sean positivos; debiendo entenderse sin demora, de modo inmediato y en cuestión de horas, en un lapso que no exceda de 24 horas después de publicadas las listas.
 - b. Reportes de umbrales relacionados a los servicios referidos en el artículo 2 de la presente normativa.
 - c. Reporte de Beneficiario de Final.
3. Cualquier información de interés relacionada a los reportes del numeral 1 y 2, sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la DCIP mediante la correspondiente normativa establecerá los procedimientos necesarios.

En el caso de los Abogados y Notarios Públicos, el secreto profesional debe mantenerse únicamente sobre la información obtenida de sus clientes en el desempeño de su tarea

de defenderlos o representarlos en o con respecto a procesos judiciales administrativos, de arbitraje o mediación.



Artículo 40. Colaboración con Autoridades Competentes y Dirección Centralizadora de la Información y Prevención

1. Los Abogados y Notarios Públicos facilitarán la documentación e información que la DCIP les requiera para el ejercicio de sus competencias. Estos requerimientos precisarán la documentación que haya de ser aportada o ser informada. Además, las Autoridades Competentes que lleven a cabo investigaciones por LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, podrán requerir directamente o a través de la DCIP, información relacionada con las actividades previstas en el artículo 2 de la presente normativa en poder de los Abogados y Notarios Públicos.
2. El Abogado y Notario Público tendrá un plazo máximo de 15 días para contestar dichos requerimientos. En caso que la información o documento requerido haya sido remitido de forma incompleta o errónea, la DCIP otorgará un plazo de 5 días para su completamiento o corrección. En caso excepcional y/o de urgencia, la DCIP podrá establecer un plazo menor a lo previsto anteriormente para que el Abogado y Notario Público conteste, complete o corrija dichos requerimientos.

Transcurridos dichos plazos sin que se haya realizado la remisión, completamiento o corrección según sea el caso, se entenderá como incumplida la obligación establecida en el presente artículo, lo cual será objeto de sanción de conformidad a lo establecido en la correspondiente normativa.

Artículo 41. Exención de responsabilidad

Los Abogados y Notarios Públicos que de buena fe realicen una comunicación a la DCIP con arreglo a la presente normativa, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para el Abogado y Notario Público, ningún tipo de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda derivados del debido cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención del LA/FT/FP.

Artículo 42. Prohibición de revelación

Los Abogados y Notarios Públicos no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información a la DCIP o que se está examinando o puede examinarse alguna operación y/o servicio que pudiera estar relacionada con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.

Artículo 43. Supervisión de envío de ROI y otros reportes

La DCIP supervisará que los Abogados y Notarios Públicos cumplan con las disposiciones sobre detección temprana y análisis de señales de alertas previstos en la presente normativa y las condiciones, procedimientos y forma de remisión de reportes, conforme lo que se establezca en la Normativa de Reportes de LA/FT/FP.

Capítulo VII. Conservación de registros

Artículo 44. Mantenimiento de registros

El Abogado y Notario Público deberá conservar en expedientes físicos o digitales los documentos que se especifican a continuación:

1. Documentos obtenidos en función de la aplicación de medidas de DDC;
2. Registros de operaciones, nacionales o internacionales, según corresponda;
3. Correspondencia entre el Abogado y Notario Público y el cliente;
4. Resultados de los análisis que se hayan realizado de operaciones inusuales relacionadas con sus productos o servicios; y
5. Cualquier otra información que se derive de las gestiones de prevención, detección y reporte de actividades vinculadas con el LA/FT/FP.

Los registros deberán ser adecuados y suficientes para poder reconstruir las operaciones de las personas naturales y jurídicas, que soliciten o hagan uso de sus servicios/operaciones.

Los Abogados y Notarios Públicos que almacenen copias de los documentos obtenidos en función de la aplicación de medidas de DDC en soportes electrónicos, deberán garantizar su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. En todo caso, el sistema de archivo de los Abogados y Notarios Públicos deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de la DCIP y Autoridades Competentes que lleven a cabo investigaciones por LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA, según corresponda.

Estos registros deberán ser actualizados periódicamente o al menos anualmente durante el tiempo en que exista una relación de servicios con las personas naturales y jurídicas que soliciten o hagan uso de los servicios/operaciones del Abogado y Notario Público y deberán estar a disposición de la DCIP.

Los registros referidos en el presente artículo deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, que iniciará a contarse desde la finalización del servicio/operación ocasional proveído o desde que terminó la relación de servicios.



Los Abogados y Notarios Públicos conservarán durante un período de cinco años, los documentos en que se formalice el cumplimiento de sus medidas y procedimientos internos de administración y mitigación de los riesgos de LA/FT/FP.

Capítulo VIII. Capacitación en materia de Prevención del LA/FP/FP

Artículo 45. Capacitación en materia de ALA/CFT/CFP

El Abogado y Notario Público deberá adoptar, financiar y recibir capacitaciones anuales en materia de ALA/CFT/CFP, incluyendo a sus empleados, en caso de contar con estos y si los mismos desarrollaran actividades en materia de prevención del LA/FT/FP; todo sin perjuicio de aquellas que la DCIP imparta.

Estas capacitaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Promover cultura y sensibilización en materia de prevención del LA/FT/FP.
2. Estar dirigido al personal si se ha asignado responsabilidades y actividades en materia de prevención del LA/FT/FP.
3. Ser permanente, continua, actualizada, adecuada y ajustada a su perfil operacional dentro del sector en que opere el Abogado y Notario Público y a sus riesgos de LA/FT/FP.

Artículo 46. Registros sobre capacitación

El Abogado y Notario Público deberá mantener estadísticas, registros, controles y soportes actualizados sobre el desarrollo de la capacitación y de su personal en prevención del LA/FT/FP, de manera particular, la recibida por el Abogado y Notario Público, las que deberán estar a disposición de la DCIP.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Artículo 47. Plazo para el Registro

El Abogado y Notario Público tendrá un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, para registrarse ante la DCIP de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de esta normativa.

Artículo 48. Plazo para la implementación del Programa de Prevención

El Abogado y Notario Público tendrá un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, para desarrollar el programa de prevención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta normativa.

Capítulo X. Disposiciones finales

Artículo 49. Traducciones, autenticaciones y apostillados

Cuando para la realización de las actividades previstas en el artículo 2 de la presente normativa le sean presentados al Abogado y Notario Público documentos procedentes del extranjero, este verificará que los mismos presenten la correspondiente traducción al idioma español, autenticación o apostillado de ley según corresponda.

Artículo 50. Circulares y Directrices.

La DCIP podrá emitir guías, directrices, circulares y cualquier otro tipo de comunicación con el objeto de ampliar, aclarar o rectificar las disposiciones contenidas en la presente normativa.

Artículo 51. Vigencia

La presente normativa entrará en vigor a partir de su publicación en cualquier medio escrito o en la página web del Poder Judicial.

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve. **A. L. RAMOS. – M. AGUILAR G. – J. MENDEZ. – V. GURDIAN C. – Ante mí RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.**

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en diecisiete hojas de papel bond, las cuales rubrico, sello y firmo, en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

